



MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
(EL COLLAO)



FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE

Nº 006069

1. Sumilla: *Solicita Inclusión y Actualización en el Registro de AIRHSP "Contenencia"*

2. Dependencia o Autoridad a quien se dirige: *Señora Directora de la "UGEL" El Collao - Puno*

3. Datos del Usuario (Nombres y Apellidos): *Alejandro Ortiz Pampacasta*

4. Cargo actual y Centro de Trabajo: *Ex Director Cesante I.E.P. 71007 "H. Z.G" Puno*

5. D.N.I.: *Nº 01782556*

6. Código Modular: *1001782556*

7. Domicilio del Usuario (Avda., Jirón, Calle N° Urbanización Distrito y Prov.): *Av. Arequipa N° 221 - Puno - El Collao*

8. Fundamentación del Pedido: *Solicito a su Autoridad se sirva disponer a quien corresponde se me incluya y actualice el aplicativo "AIRHSP" conforme ordena el mandato judicial, Directiva N° 001-2016-EP/53-01 y Aprobación de R.D. 349-2016 EP/53-01 con el objeto de viabilizar el cumplimiento de pago de la Contenencia "BONESP" al 35% de Remuneración Total integral, se eleva al jefe de pliego y MEP. Para el efecto acompaño lo siguiente:*

1. Copia de DNI - Legalizado
2. Copia de Sentencia de primera Instancia
3. Copia Certificada de Resolución de disposición de cosa juzgada que declara consentida y requerimiento
4. Copia Redatada del informe del Procurador Público Regional sobre calidad cosa juzgada
5. Copia Certificada de oficio de ESTIPULANTES dirigido a la DRE P/DUGEL para el cumplimiento de R.D. sobre el cálculo de pago de "BONESP"
6. Copia Redatada de R.D. de "DUGEL" que reconoce pago mensual y cálculo
7. Copias Redatada de R.D. de Nomenclario y Cese.
8. Copia Redatada de R.D. Otorgadas de pensión inicial y definitiva, informe escalafonario

10. Lugar y Fecha: *Puno - 25 - Noviembre de 2024*

11. Firma: *Alejandro Ortiz Pampacasta*

PUNO
Sede El Collao Ilave



420180029712018003542105248000411

NOTIFICACION N° 2971-2018-JM-CA

EXPEDIENTE	00354-2018-0-2105-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
JUEZ	CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR	ESPECIALISTA LEGAL	ARIAS VASQUEZ YVAN MARCELL
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	: <u>ORTIZ PAMPACATA, ALEJANDRO</u>		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP,		
DESTINATARIO	ORTIZ PAMPACATA ALEJANDRO		

DIRECCION LEGAL: **JR. JOSE GALVEZ NRO. 207 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE**

Se adjunta Resolución SEIS de fecha 11/12/2018 a Fjs. 8

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SENTENCIA N° 453-2018



13 DE DICIEMBRE DE 2018

(Handwritten signature)
Abog. Yvan M. Arias Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



EXPEDIENTE Nro. 00354-2018-0-2105-JM-CA-01
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
PROCESO : ESPECIAL.
DEMANDANTE : ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA.
DEMANDADO : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO.
JUEZ : JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA.
ESPECIALISTA : IVAN MARCELL ARIAS VASQUEZ.

SENTENCIA Nro. 453-2018-CA

RESOLUCIÓN Nro. 06

Ilave, siete de diciembre

Del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

El Proceso Contencioso Administrativo instado por **ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA**, en contra de la Dirección Regional de Puno y el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

PRIMERO.- DE LA DEMANDA

1. El demandante, en su demanda (folio 56), solicita principalmente, se declare, en el extremo que le corresponde, la nulidad parcial, de la Resolución Directoral Nro. 1367-2018-DREP, de fecha 28 mayo del 2018, que desestima su recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Nro. 750-2018-DUGELEC, de fecha 13 de abril del 2018, que declara improcedente su petición de pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total integra y 5% por preparación de documentos; por las causales establecidas en el artículo 4 numeral 1 y artículo 5 numeral 1 de la Ley 27584. Asimismo, pretende accesoriamente: i) se disponga el recálculo del monto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, que percibe como pensión de cesantía al amparo de la Ley 20530, disponiendo su pago a favor del recurrente en forma continua mensual y permanente, en el Sistema Único de Planillas de Pensionistas de la UGEL El Collao; y, consecuentemente, ii) se disponga el pago de devengados desde el mes Mayo del año 1999, hasta la fecha en que se ordene el pago continuo en el monto superior, en el Sistema Único de Planillas para pensionistas o boleta de pago en forma mensual; en contra de la Dirección Regional de Educación de Puno, representada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno.

1.2. Fundamenta su pretensión afirmando los siguientes hechos, que: a) es profesor cesante de la UGEL El Collao, que percibe una pensión bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, siendo así, recorro con plena legitimidad para obrar. b) Durante toda mi actividad como profesor o docente activo, conforme así lo tengo acreditado con mi resolución de nombramiento, me correspondía como derecho constitucional laboral, gozar de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), conforme así lo disponía mi régimen laboral amparado por la Ley del Profesorado, Ley 24029, reglamentada por Decreto Supremo 019-90-ED, bajo el cual, fui cesado, el mismo que señala en forma expresa que: "Artículo 48.- el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o integra, es decir en un monto que supera los S/. 300.00 soles mensuales. c) Frente a dicho hecho, la UGEL El Collao, me ha reconocido para efectos de pago los devengados de los montos dejados de percibir de dicha bonificación especial preparación de



clases y evaluación, mediante Resolución Directoral N° 002040-2015-DUGELEC de fecha 25 de noviembre del 2015, desde la vigencia de la ley del profesorado hasta noviembre del 2012, toda vez que, en noviembre del 2012, la Ley 24029 así do materia de derogación por la dación de la Ley de Reforma Magisterial, Ley 29944. **d)** Ahora en mi calidad de cesante que vengo percibiendo una pensión de jubilación o cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley 20530, mismo que me lo viene otorgando la UGEL El Collao en forma mensual; desde mi cese, dicha BONESP lo vengo percibiendo, siendo a su dicha bonificación se constituye como derecho pensionario, toda vez que, forma parte de mi pensión de cesantía. **e)** La recurrida niega el derecho a percibir a percibir la BONESP en nuestras pensiones, expresando que ello solamente le correspondería a los profesores activos y no a los docentes cesantes como el recurrente, por ultimo señala que de acuerdo a la norma presupuestal no está permitiendo el reajuste de remuneraciones ni otros beneficios de otra índole; los mismo que son totalmente absurdos e impertinentes, no mostrando la recurrida fundamentos objetivos que conlleve a su negatividad, mas al contrario es un acto administrativo totalmente incongruente, pésimo en su motivación; y lo peor decide al final declarando improcedente una apelación, desconociendo que en estos casos de evaluación de fondo de asuntos, debió pronunciarse si es fundado o infundado una apelación. **f)** Sobre el re-cálculo de la BONESP la recurrida confunde mi petición administrativa, puesto que, no solicito que se me reconozca el derecho a gozar la BONESP, ya que ella ya lo vengo percibiendo en mis pensiones mensuales, sino lo que pretendo es que se realice un recalcu o nuevo cálculo en el pago de dicha BONESP que vengo percibiendo en forma mensual en el pensión, ello, en razón de que sea la BONESP que vengo percibiendo un monto infimo, está calculando sobre base del 30% de mi remuneración total permanente, contrario a lo que señala el art. 48 de la Ley 24029 y art 210 del D.S. N° 019-90-PCM, normas que generaron mi derecho y que a la fecha se constituye como derecho pensionables, tal cual, así lo demuestra mis boletas de pago, es por ello que solicitamos que dicho recalcu deba realizarse sobre la base del 30% de mi remuneración total o integra, conforme así lo disponía las normas mencionadas que dieron derecho a mi goce y más aun, ello fue materia de reconocimiento para efectos de pago de mis devengados por parte de la demandada. **g)** Ahora con relación al fundamento de que la norma presupuestal prohíbe hacer reajuste e incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas entre otros, ahí es expreso dicha norma, por cuanto no se refiere a las pensiones que percibo el recurrente, es decir una cosa es una pensión y otras las asignaciones que prohíbe dicha norma presupuestal; no solo ello; conforme tenemos demostrado con mi boleta de pago de pensión mensual, dicha bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP) tiene naturaleza pensionable por haber comenzado apercibirlo cuando aun me encontraba activo, por tanto, no se trata de un reajuste, nivelación u otro similar, sino, solo se trata de un recalcu del monto que realmente me corresponde; frente a lo que la recurrente mediante escrito de fecha 03 de enero del 2018 signado con el expediente N° 059 ingresado por Mesa de Partes de la demandada, solicitó el pago continuo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de nuestra remuneración total de y 5% de bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión de nuestra remuneración total.

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yvan M. Arias Vasquez
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

SEGUNDO.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A su turno, la entidad demanda, no ha cumplido con absolver el traslado de la demanda en el plazo de ley, pese a estar válidamente notificada, conforme se aprecia en las constancias de notificación (folio 75 y 76). Por lo que, mediante Resolución Nro. 02 de fecha 17 de julio del 2018, se ha resuelto por extemporáneo la contestación de la demanda por parte de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Puno (folio 87).

TERCERO.- SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Mediante Resolución Nro. 03, se ha resuelto declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

3.2. Mediante la misma resolución se fija como puntos controvertidos los siguientes: a) Determinar si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente: b) Determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 28 mayo del 2018; c) Determinar si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe recalcularse sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO; y, d) Determinar si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculados sobre el 30% de su remuneración total o íntegra, desde diciembre 2012 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo.

Asimismo, se ha admitido los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes: del demandante.- a.1) Documentales: Las documentales indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del rubro de Medios Probatorios de la demanda. b) de la demandada.- ninguna, por cuanto ha absuelto el traslado. c) De oficio.- el expediente administrativo que dio origen a la actuación impugnada.

CUARTO.- DICTAMEN FISCAL Y MANDATO PARA EMITIR SENTENCIA

4.1. Mediante Resolución Nro. 05, se ha dado por recibido el Dictamen Fiscal Nro. 76-2018 y se dispuso su puesta en conocimiento a las partes (folio 167).

4.2. Mediante Resolución Nro. 05 (folio 167), se ha dispuesto que los autos pasen a despacho para emitir la sentencia. Por lo que, tramitada la causa conforme a su naturaleza, y estando a que el magistrado de la causa, tiene a su cargo el Juzgado Mixto, Penal Unipersonal de la Provincia de El Collao-Ilave, así como el Juzgado Colegiado-B Supra provincial de Puno, se emite la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

QUINTO.- TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y CARGA DE LA PRUEBA

5.1. Conforme al artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución, y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹, aplicable en el presente caso por mandato de la Primera Disposición Final del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584. Toda persona tiene la facultad jurídica de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de obtener la tutela

¹ Cas. Nro. 435-2006-Ica, Corte Suprema.



jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un debido proceso², ya sea, ejerciendo el derecho de acción o el de contradicción. Sin que ello implique, que el juzgador esté obligado a amparar todas las pretensiones³, no obstante, el órgano jurisdiccional tiene el deber de dar, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes⁴. Es por ello, que, conforme al artículo VII del Título Preliminar y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, el juez tiene el deber de resolver, guardando congruencia entre los hechos y el petitorio que han sido fijados expresamente por la partes⁵.

- 5.2. Asimismo, conforme al artículo 33 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, TUO de la Ley 27584, concordante con el artículo 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, quien ejerce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, afirmando hechos que configuran su pretensión o contradiciendo alegando nuevos hechos, salvo disposición legal diferente; debe probarlo. Medios probatorios, que una vez valorados en forma conjunta y utilizando la apreciación razonada, permitirán al Juez, tener certeza sobre los hechos, y también fundamentar sus decisiones, no obstante, que en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

OBJETO.- FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

- 6.1. Conforme al artículo 148 de la Constitución y artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27584, -Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, el proceso Contencioso Administrativo, tiene por finalidad el control jurídico, por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para ello, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juez también debe atender a la finalidad concreta del proceso, que es, el de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, de modo que se logre la paz social en justicia.

Siendo así, el presente proceso tiene por objeto, determinar; i) si al actor le corresponde o no, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. Establecido el punto precedente, determinar: ii) si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 28 mayo del 2018, iii) si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO, y, iv) si corresponde el pago de

² Cas. Nro. 2158-2004-Lima, Corte Suprema.

³ Cas. Nro. 1627-2002-Callao, Corte Suprema.

⁴ Cas. Nro. 1627-2005, Corte Suprema.

⁵ Cas. Nro. 1331-2005- Cono Norte de Lima, Corte Suprema.

equivalente al 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total íntegra.

7.4. Respecto a: *ii) si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 28 mayo del 2018.* Este juzgado considera que, conforme al inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, concordante con el inciso 4) del artículo 3 de la Ley 24444 - Ley del Procedimiento Administrativo General- para la validez de un acto administrativo, ésta, debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Lo que no se puede constatar en la resolución cuestionada, toda vez que, conforme a lo advertido en el párrafo 7.1 al 7.4 *supra*, ésta ha inobservado el mandato expreso del artículo 48 de la Ley 24029, modificado por la Ley 25212, que establece que el cálculo de la bonificación aludida, se realiza en base a la remuneración total o íntegra. Por lo que, conforme al inciso 1) del artículo 10 de la Ley 24444, corresponde declarar su nulidad, en el extremo que corresponde al recurrente.

JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Respecto a: *iii) si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.* Este juzgado considera que, al haberse concluido, en la nulidad de la resolución cuestionada y haberse establecido que a la recurrente sí le correspondía el pago el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. Debe ordenarse a la entidad demandada, que emita nuevo acto administrativo referente al recalcule, puesto que, el recurrente no solicita que se reconozca el derecho de gozar de la BONESP, ya que viene percibiendo en la actualidad sus pensiones mensuales conforme las boletas de pensión mensual a folios 31 y siguientes. Si no más bien, solicita, que se emita un nuevo acto administrativo haciendo un nuevo recalcule en el pago de BONESP, lo cual debe ser calculado sobre el 30% y 5% de su remuneración total o íntegra. Máxime, si es constante, criterio de los órganos jurisdiccionales, como: el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral de Ancash, que ha decidido en el Tema N° 02, que, a los docentes cesantes les corresponde un recalcule de su remuneración pensionable, siempre y cuando se encuentren dentro del régimen pensionario regulado por el Decreto Ley 20530 y que durante su record laboral en actividad hayan adquirido este derecho a la bonificación por ser nivelable, criterio que es corroborado con la Casación 89-2012 -Lambayeque, que señala: que no estamos frente a un caso de nivelación o actualización de pensiones, sino ante un recalcule de pensión, como consecuencia, de haberse amparado el pago de la bonificación por preparación de clases sobre la remuneración total o íntegra. De igual forma se ha pronunciado en las Casaciones Nro. 2607-2012-Arequipa y Casación Nro. 624-2013-Lambayeque, que amparan a los profesores cesantes disponiendo que deban realizarse su recalcule de sus pensiones con relación a la BONESP, sobre el 30% de su

Abog. JULIO CESAR CHUCUYA ZAGA
S. JUEZ MIXTO PENAL UNIPERSONAL
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

remuneración íntegra o total permanente que les viene otorgando. Recibido. En consecuencia, si corresponde ordenar a la entidad demandada, el recálculo del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO.

7.6. Respecto a: si corresponde el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde diciembre 2012 hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo. Este juzgado, considera que, al haberse concluido, en los párrafos 7.1 al 7.4 *supra*, que al recurrente, si le correspondía el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y por preparación de documentos 5% de su remuneración total íntegra, por concepto de BONESP. También corresponde, disponer el pago de devengados por el mismo concepto, desde la fecha de su cese, esto es, el 01 de julio del 2002 hasta la fecha del pago efectivo por planilla de pensiones, toda vez que, durante el tiempo de la actividad de la docencia, ya fue reconocido, desde el mes de febrero de 1991 (fecha de vigencia de la Ley 25212) hasta el 30 de junio del 2002 (fecha de cese), conforme se aprecia en la Resolución Directoral Nro. 6621-DREP de fecha 12 de Julio del 2002 (folio 27).

OCTAVO.- CONCLUSIÓN

En conclusión, se encuentra acreditado que, al demandante, si le corresponde, el pago mensual y permanente por planilla única de remuneraciones de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total íntegra y 5% por preparación de documentos. En consecuencia, debe declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 28 mayo del 2018. Asimismo, debe ordenarse a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente, disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. También debe disponerse el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 01 de Julio 2002, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones.

NOVENO.- COSTAS Y COSTOS:

En conformidad al artículo 50 del TUO de la Ley 27584, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de

costas y costos. Asimismo, conforme al fundamento décimo tercero de la Casación Nro. 1035-2012-Huaura, que constituye precedente judicial vinculante, este órgano jurisdiccional debe abstenerse de condenar al pago de costos y costas procesales a las partes que intervinieron en el presente proceso.

DECIMO.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:

Conforme al artículo 41 y 46 del TUO de la Ley 27584, el mandato contenido en la presente sentencia, debe ser cumplida por la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Por los fundamentos expuestos, y administrando justicia a nombre de la Nación;
FALLO:

Declarando **FUNDADA**, la demanda interpuesta por **ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA**, en contra de la **Dirección Regional de Educación de Puno -DREP**, representado por el **Procurador Público del Gobierno Regional de Puno**. En consecuencia, **DECLARO**, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 1367-2018-DREP de fecha 28 mayo del 2018, en el extremo que corresponde al recurrente. **ORDENO**, a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, re-calculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión -BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente. Disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO. **DISPONGO**, el pago de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, calculados sobre el 30% y 5%, respectivamente, de su remuneración total o íntegra, desde la fecha de cese, esto es, 01 de Julio de 2002, hasta la fecha en que se disponga el pago efectivo por planilla de pensiones. **ORDENO**, que, la autoridad de la más alta jerarquía de la entidad demandada, Director de la Dirección Regional de Educación de Puno, cumpla con el mandato contenido en la presente sentencia, en el plazo de **TRES** días hábiles, bajo apercibimiento, de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. **Sin Costas y Costos.- H. S.**

JULIO CESAR... ZAGA
JUEZ MIXTO
PENAL UNIPERSONAL
PROVINCIA EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA - PUNO

Abog. Yan M. Arias Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



420180031782018003542105248000411

NOTIFICACION N° 3178-2018-JM-CA

EXPEDIENTE	00354-2018-0-2105-JM-CA-01	JUZGADO	1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao
JUEZ	CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR	ESPECIALISTA LEGAL	ARIAS VASQUEZ YVAN MARCELL
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO		
DEMANDANTE	: ORTIZ PAMPACATA, ALEJANDRO		
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP,		
DESTINATARIO	ORTIZ PAMPACATA ALEJANDRO		

DIRECCION LEGAL: **JR. JOSE GALVEZ NRO. 207 - PUNO / EL COLLAO / ILAVE**

Se adjunta Resolución SIETE de fecha 27/12/2018, de P.E.
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOL N° 07-2018



Abog. Yvan M. Arias Vasquez
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL

27 DE DICIEMBRE DE 2018

1° JUZGADO MIXTO - Sede Collao

EXPEDIENTE : 00354-2018-0-2105-JM-CA-01

MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : CHUCUYA ZAGA JULIO CESAR

ESPECIALISTA : ARIAS VASQUEZ YVAN MARCELL

DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO DREP ,
PROCURADOR PUBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO

REGIONAL PUNO ,

DEMANDANTE : ORTIZ PAMPACATA, ALEJANDRO

Resolución Nro. 07-2018

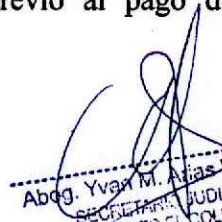
Ilave, veintisiete de diciembre

Del año dos mil dieciocho.

DE OFICIO: VISTOS; Los actuados del presente proceso y
CONSIDERANDO: Primero.- Conforme aparece de los actuados del presente proceso, se ha emitido resolución final, con la misma que las partes han sido notificados, legal y válidamente, conforme se colige de las constancias de notificación que obra en autos, **Segundo.**- Que de la revisión de los actuados se advierte que pese a haber sido notificadas las partes no han presentado recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal que tenían para hacerlo **Tercero.**- Que, Si las partes no impugnan una resolución, dentro del plazo legal establecido por ley, adquiere la calidad de firme, por cuanto la misma ha quedado consentida para las partes, por lo que conforme al artículo 123° inciso 2 del Código Procesal Civil;

SE RESUELVE:

Declarar **CONSENTIDA** la Sentencia de autos que falla declarando **FUNDADA** la demanda interpuesta por **ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA** sobre la demanda CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en consecuencia la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada material. **DISPONGO** se oficie para su cumplimiento previo al pago del arancel judicial respectivo.-**T.R. y H.S.**


Abog. Yvan M. Arias Vasquez
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZGADO MIXTO EL COLLAO - ILAVE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
PODER JUDICIAL



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001234 -2019-DUGELEC

llave,

2019

VISTO: EL Expediente N° 5265; Oficio N° 0886-2019-GRP-GRDS-DREP/OAJ, Oficio N° 0039-2019-CSJPU-JML-S, Sentencia Judicial; 453-2018-CA, Informe Nro. 003-2019-GR/DREP/DUGELEC-OADM-REM, Cálculo Nro. 003-2019-GR/DREP/DUGELEC-OADM-REM, de Bonificación Preparación de Clases (Pensionista) D. L. 20530; y demás actuados, sobre cumplimiento de Sentencia Judicial en favor del Profesor cesante ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0886-2019-GRP-GRDS-DREP/OAJ, de la Dirección Regional de Educación de Puno, remite Sentencia Judicial con calidad de cosa juzgada ordenado por el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao en favor de ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, a efectos de que en aplicación del Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pueda ésta instancia administrativa ejecutar y cumplir por quien corresponde con dicho mandato del órgano Jurisdiccional;

Que, mediante Oficio N° 0039-2019-CSJPU-JML-S; el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao – llave, remite copias certificadas del auto que admite la demanda, cédulas de notificación del admisorio, la sentencia y la resolución que declara consentida dicha sentencia, en el proceso seguido por ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, sobre acción contenciosa administrativa, para su cumplimiento en los términos de la sentencia judicial conforme a lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, mediante Sentencia N°453-2018-CA, la misma que fuere consentida mediante la resolución N°06,07 de diciembre del 2018; dispone en forma expresa. **ORDENO**, a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, recalculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión – BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5% respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente. Disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO;

Que, mediante Informe de visto el Encargado de Remuneraciones de la UGEL El Collao, remite el cálculo de la bonificación por preparación de clases (Pensionista) D.L. 20530; donde realiza y remite el nuevo recalcule ordenado por el Órgano Jurisdiccional con relación a la BONESP que se pretende gozar de manera continua en las planillas de pago de pensiones;

Que, teniendo dichos precedentes debemos señalar que la sentencia judicial es una resolución judicial dictada por un Juez o tribunal que pone fin a la litis; declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Sergio Alfaro Silva, lo define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general; además dicha sentencia tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada, por cuanto ésta fue emitida por el órgano jurisdiccional y ha adquirido carácter definitivo (COUTURE), que contiene el IMPERIUM de la misma, lo que le hace de cumplimiento obligatorio bajo las responsabilidades que se generen por su omisión, retardo o incumplimiento, dicha cualidad es un atributo de la jurisdicción; por otro lado CHIOVENDA señala que el bien juzgado se convierte en inatacable a la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta;

Que, normativamente el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, concordante con el Art. 46 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, en ese orden de cosas y estando a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, es que deba cumplirse en forma separada lo dispuesto por el A quo, siendo para la emisión del presente acto administrativo, lo concerniente al recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, en reemplazo del 35% de la remuneración total permanente que se les viene pagando en sus pensiones de cesantía, con las deducciones de lo pagado, mismos que deba ingresar en sus planillas de pensiones de manera permanente; y con relación a las otras pretensiones amparadas deban emitirse otros actos administrativos similares al presente reconociendo dichos extremos, ello por la misma naturaleza de trámite que se realizan en vía administrativa, de las pretensiones amparadas por el órgano Jurisdiccional, por ante las instancias correspondientes (Gobierno Regional, MINEDU y MEF), ello sin vulnerar lo dispuesto en el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J y Art. 46.1 de la Ley N° 27584 que establecen en conjunto que los mandatos judiciales "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación



en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar"; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad; siendo así solamente corresponde a esta administración cumplir con dicho mandato imperativo;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones visado por las Jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, y; De conformidad a los principios de legalidad, imparcialidad y veracidad prestables en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 30879; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0712-2018-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER por mandato Judicial para pago mensual y continuo, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP recalculado sobre la base del 35% de la remuneración total o íntegra en reemplazo del 35% de la remuneración total permanente con las deducciones respectiva de lo pagado, a favor de **Profesor Cesante ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA**, identificado con DNI N° 01782556, conforme al siguiente detalle:

DETALLE DEL CÁLCULO	
MONTO TOTAL MENSUAL	
MONTO MENSUAL DE LA CONTINUA (MANDATO JUDICIAL)	35%
882.6	308.91

MONTO MENSUAL	
Monto mensual de la bonificación por preparación de clases sobre la pensión total del 35%	308.91

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que, en mérito al mandato judicial, el monto adicional calculado reconocido, como "Total BONESP (recalculada por mandato judicial), conforme al Artículo 1° de la parte resolutive del presente, que es en la suma de S/. 308.91 soles mensuales; **DEBA GESTIONARSE**, presupuesto mensual y permanente ante las instancias del Gobierno Regional, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Cesante **ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA**, siendo dicho monto reconocido, supuesto a variabilidad si el caso lo amerita por disposición superior; conforme a los argumentos expuesto en la presente.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que el pago del importe adicional que incrementará la pensión del administrado, mismo que fuere reconocido por mandato judicial mediante el presente, se encuentra sujeto a la aprobación del crédito presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, es decir se hará efectivo previo a la disponibilidad presupuestaria, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR al administrado, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMA ORIGINAL

LIC. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

GHQ/DUGEL-EC
FCV/JAGL
HRCC/JAGL
HM/OAJ
lcv/Proy-123 Expediente N° 3238



[Handwritten signature]
JOSÉ M. GUERRA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO I
EL COLLAO





INTERESADO

Resolución Directoral N° 432 DREP

PUNO, 30 OCT. 2003

Visto, el expediente N° 1032-2003, que se adjunta en veinticuatro (24) folios útiles, sobre otorgamiento de Pensión Definitiva al 100%.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 0642 -78-VII-DRE-DAPA, de fecha 30 de Junio de 1978, expedida por la Dirección de Apoyo Administrativo de la VII Región de Educación de Puno, el docente ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, ingresó a laborar en el Magisterio Nacional en calidad de nombrado, en el cargo Profesor de Aula en el Centro Educativo N° 70247 de Carancas Chucuito NEC. 04, a partir del 30 de Junio de 1978.

Que, por Resolución Directoral N° 0639-DUSEL, de fecha 26 de Noviembre de 1992, expedida por la Unidad de Servicios Educativos Ilave Juli, se incorporó al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, a ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, al amparo de la Ley N° 24029 y Ley N° 25212 y el Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, por Resolución Directoral N° 0053-DUSEL, de fecha 18 de Febrero de 1994, expedida por la Unidad de Servicios Educativos de Ilave Juli, se le reconocieron los cuatro (04) años de formación profesional a ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA;

Que, por Resolución Directoral N° 0630, de fecha 17 de Noviembre de 1992, expedida por la Unidad de Servicios Educativos Ilave - Juli, es reasignado con Promoción en el cargo de Director de la EEP. N° 71007 "MZG" de Ilave a partir del 20 de agosto de 1992;

Que, por Resolución Directoral N° 2086-DREP, de fecha 26 de Marzo del 2002, otorgado por la Dirección Regional de Educación de Puno, es ascendido al Quinto (V) Nivel Magisterial, demostrando contar en el último nivel remunerativo con seis meses;

Que, por Resolución Directoral N° 6621-DREP, de fecha 12 de Julio del 2002, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, se resuelve Cesar a ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, en el cargo de Director de la EEP. N° 71007 "Mariano Zavallos Gonzáles" de Ilave, ubicado en el Quinto (V) Nivel magisterial Jornada laboral 40 horas, a partir del 30 de Junio del 2002;

Que, por Resolución Directoral N° 1073-DREP, de fecha 04 de Febrero del 2003, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, se otorga Pensión Provisional de 90% a don: Alejandro ORTIZ PAMPACATA, ascendiente a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 23/100 NUEVOS SOLES (S/. 898.23)

Que, los artículos 39° y 40° del Decreto Ley 20530, el tiempo de servicios, real y remunerado, acreditado fehacientemente, con las constancias de pagos y resoluciones de nombramiento y de cese, será objeto de reconocimiento, requiriéndose haber laborado de acuerdo a jornada mínima de trabajo;

Que, según la constancia adjunto al expediente, expedida por la Oficina de Administración del Área de Desarrollo Educativo de Ilave, se deduce que no acredita fehacientemente los servicios correspondiente al mes de Julio del año 1979, respectivamente;

Que, con las constancias de haberes y descuentos que obra en autos y las resoluciones antes mencionadas, se acredita como tiempo de servicios pensionables 28 años, 04 meses;

Que, mediante el Art. 1° de la Ley N° 27719 y Decreto Supremo N° 159-2002-EF de fecha 23 de Octubre del 2002 se ha establecido que el reconocimiento, declaración y calificación de los derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas complementarias y modificatorias, a cargo del Estado, son efectuadas en forma descentralizada por los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados, Instituciones Autónomas, Gobiernos Locales, Empresas Públicas y demás entidades donde prestó servicios el beneficiario; entidades que tendrán la representación legal del estado ante el Poder Judicial;

Estando a lo informado por Escalafón, visado por el Especialista en Personal, refrendado por el Coordinador del ADE Ilave, lo visado por Administración de Personal, Oficinas de Asesoramiento Técnico y Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno;

De conformidad con las Leyes Nrs. 24029, modificado por la Ley 25212, 27444, 27617, 27719, 27879, D. L. Nrs. 20530, 25762, y su modificatoria D. L. 26510; D. S. Nrs. 019-90-ED, 051-91-PCM, 002-96-ED, 015-2002-ED, 159-2002-EF, y la R. M. N° 113-2001-ED;



SE RESUELVE:

1° RECONOCER, el derecho a PENSIÓN DE CESANTIA NIVELABLE a don: ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, nacido el 01 de Febrero de 1953, DNI. 01782556, con el cargo de Director de la EEP. N° 71007 "MZS" de Ilave, Quinto (V) Nivel Magisterial Jornada Laboral 40 horas, la cual debe ser regulada en base a VENTIOCHO (28) AÑOS Y CUATRO (04) MESES de servicios prestados al Magisterio Nacional, a partir del 01 de Enero del 2003, otorgado de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE LA PENSION

a) DATOS DEL PENSIONISTA:

APELLIDOS Y NOMBRES CODIGO MODULAR	TITULO	TIPO DE PENSION Y SEXO	FECHA DE CESE
ORTIZ PAMPACATA, Alejandro 02404591	Prof. de Educ. Primaria N° 00147-G-DZE-42	Cesantía Masculino	30 de Junio del 2002

b) TIEMPO DE SERVICIOS Y NIVEL MAGISTERIAL RECONOCIDOS DEL TITULAR:

ENTIDAD	DIAS	MESES	AÑOS	N. MAGIST. CARGO Y J. LAB
Ministerio de Educación	--	04	24	➤ Quinto (V) N. Magisterial
Formación Profesional	--	--	04	➤ Director
TOTAL DE TIEMPO DE SERVICIOS	--	04	28	➤ 40 horas

c) ESTRUCTURA DE LA PENSION:

REMUNERACIÓN PENSIONABLE		ASIGNACIONES EXCEPCIONALES Y/O BONIFICACIONES ESP. NO PENSIONABLES	
BASICA	46.67	FRONTERA	8.82
REUNIFICADA	30.45	DIFERENCIAL	17.64
PERSONAL	0.03	P. DE CLASE	30.87
T.P. HOMOLOGACIÓN	39.48	D. S. N° 021-92-PCM	23.24
REF. Y MOVILIDAD	3.00	D. S. 261-91-EF	17.25
FAMILIA	3.00	D. L. 25671	65.00
		D. S. 081-93-EF	63.33
		D. S. 019-94-OCM	112.00
		D. U. 80-94	134.40
		D. U. 90-96	86.97
		D. U. 73-97	100.80
		D. S. 154-93 CARGO	4.6
		D. U. 011-99(16%)	117.03
TOTAL		S/. 899.72	

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 72/100 NUEVOS SOLES (S/. 899.72)

2° ESTABLECER, que el goce de la pensión queda condicionado a lo dispuesto por los artículos 54 y 55 del Decreto Ley N° 20530.

AFFECTESE, A la Especifica del Gasto 14; Sector 01 Presidencia de Consejo de Ministros; Pliego 458 Gobierno Regional Puno; Unidad Ejecutora 300 Educación Puno; Función 05; Programa 015; Sub-Programa 0052; Actividad 1.00347 del Presupuesto anual Vigente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

Prof. JORGE LUIS CHOQUE MAMANI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO



LO QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CONSIGUIENTES.

TAII, ELIANA CARTAGENA GORDILLO
Técnico Administrativo II

JLCH/MAMANI
RAD/CALDEI
JSP/ECAP
JPV/DAT
LFC/DCAJ
MLR/EP II

Art/T de Proy. 22-ILAVE



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL

TR/-----
Fecha de ingreso: 10 DIC 2019
Un Emp 24868 N° Folios 32
Firma: _____ Hora: 10:37

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Puno, 03 de Diciembre del 2019

OFICIO N° 2089-2019-G.R.PUNO/PPR.

Señor

Prof. GERMAN HUANACUNI QUISPE

Director de la Unidad de Gestión Educativa de El Collao

PRESENTE.

ASUNTO : Remito Informes

REFERENCIA : OFICIO N° 001-2019-P/APPCUEC-ILAVE (fs. 219+ 232)

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con la finalidad de dar respuesta al documento de la referencia solicitada por su Despacho.

Respecto al demandante MARIO LUCIO VARGAS JILAJA, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00337-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0465-2018-CA. Resolución N° 06 de fecha Ilave, diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante RUFINO MAQUERA TICONA, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00350-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0469-2018-CA. Resolución N° 06 de fecha Ilave, diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2019, de fecha Ilave, Nueve de Enero de Dos mil Diecinueve, la

misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **JOSE HAROLDO LAURA COTRADO**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00351-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0464-2018-CA, Resolución N° 07 de fecha llave, diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 08-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto a la demandante **MARTINA VELASQUEZ MIRANDA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00355-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0476-2018-CA, Resolución N° 07 de fecha llave, diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 08-2018, de fecha nueve de enero de dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto a la demandante **CECILIO MARON VILCA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00366-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0449-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, seis de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto a la demandante **FELIPE ESCOBAR CRUZ**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00344-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a

CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0456-2018-CA, Resolución N° 07 de fecha Ilave, siete de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 08-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto a la demandante **SIMON ALBERTO COTRADO COTRADO**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00377-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0458-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha Ilave, diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **JUAN HUILAHUANA MAMANI**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00368-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0452-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha Ilave, siete de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **TORIBIO MAMANI FLORES**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00348-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0460-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha Ilave, diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **ANTONIO JACINTO MAQUERA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00370-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0442-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, cinco de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **MARCOS VIDAL CCALLO**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00349-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0462-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **FERMIN GERONIMO MAMANI**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00357-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0448-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, seis de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **ALFONSO FLORES CUTIPA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00356-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0473-2018-CA, Resolución N° 08 de fecha llave, diez de diciembre de Dos Mil

Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 09-20198, de fecha nueve de Enero de Dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **MARCOS CONTRERAS CONTRERAS**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00362-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0487-2018-CA, Resolución N° 07 de fecha llave, trece de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 08-2019, de fecha ocho de Enero de dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **SATURNINO QUISPE CONDORI**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00339-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0482-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, trece de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2019, de fecha ocho de enero de dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **HILARIO MAQUERA ARO**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00336-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0450-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, seis de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **INOCENCIO VILLAFUERTE VELARDE**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en



relación del Expediente Judicial N° 00338-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0443-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, cinco de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **PEDRO ARMANDO CHAVEZ YUPANQUI**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00359-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0484-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, Trece de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2019, de fecha nueve de Enero de dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **AURELIANO NINA CACATA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00342-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0467-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **TEODORO MAMANI USCAMAITA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00360-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0445-2018-CA, Resolución N° 07 de fecha llave, cinco de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 08-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la

misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **LIZANDRO AYALA FLORES**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00369-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0472-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2019, de fecha nueve de Enero de dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto a la demandante **NATIVIDAD CRUZ RAMIREZ**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00365-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0446-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, Cinco de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **FRANCISCO INCACUTIPA MAQUERA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00358-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0490-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, Dieciocho de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2019, de fecha nueve de enero dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

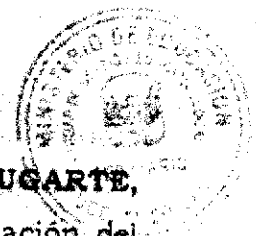
Respecto al demandante **GENARO CHOQUE BUTRON**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00361-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a


CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0479-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, Trece de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2019, de fecha ocho de Enero de dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **BERNARDINO QUILLE CHATA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00341-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0457-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, siete de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **DANIEL HUAYCANI CACASACA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00371-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0452-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, siete de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **DAMIAN MAMANI CHURA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00364-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0466-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, Diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

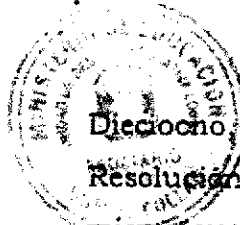


Respecto al demandante **CAYETANO ADUVIRI UGARTE**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00340-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0485-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, Trece de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2019, de fecha ocho de Enero de dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **FEDERICO LUPACA LUPACA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00345-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0461-2018-CA, Resolución N° 07 de fecha llave, Diez de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 08-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **TEODORO ORESTES BUTRON VALDEZ**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00347-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0478-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, Trece de diciembre de Dos Mil Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2019, de fecha ocho de enero de dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Respecto al demandante **ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00354-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 0453-2018-CA, Resolución N° 06 de fecha llave, siete de diciembre de Dos Mil



Dieciocho, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 07-2018, de fecha veintisiete de Diciembre de dos Mil Dieciocho, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

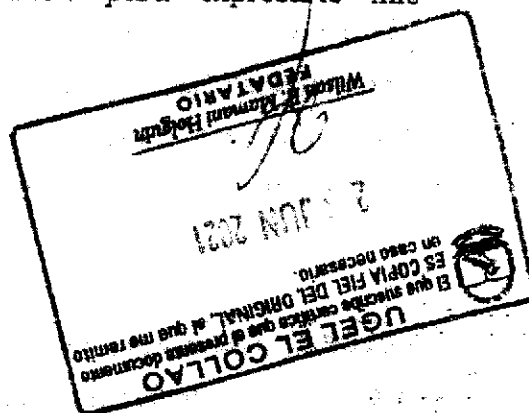
Respecto al demandante **ESTEBAN VIDAL CCALLO**, informando de conformidad a los actuados en el proceso judicial en relación del Expediente Judicial N° 00367-2018-0-2105-JM-CA-01, cuya materia corresponde a CUMPLIMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA conforme a la Sentencia N° 044-2018-CA, Resolución N° 08 de fecha llave, Uno de abril de Dos Mil Diecinueve, en consecuencia es declarada CONSENTIDA dicha sentencia con Resolución N° 09-2019, de fecha veinticuatro de Abril de dos Mil Diecinueve, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada, conforme dispone el Art. 123 del C.P.C. Lo que informo para los fines pertinentes.

Sin otro en particular, es ocasión para expresarle mis consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL PUNO

Abcd. Santiago Patricio Melina Lazo
PROCESADOR PÚBLICO REGIONAL (B)





RESOLUCION DIRECTORAL N° 001234 -2019-DUGELEC

Ilave, 01/07/2019

VISTO: EL Expediente N° 5265; Oficio N° 0886-2019-GRP-GRDS-DREP/OAJ, Oficio N° 0039-2019-CSJPU-JML-S, Sentencia Judicial; 453-2018-CA, Informe Nro. 003-2019-GR/DREP/DUGELEC-OADM-REM, Cálculo Nro. 003-2019-GR/DREP/DUGELEC-OADM-REM, de Bonificación Preparación de Clases (Pensionista) D. L. 20530; y demás actuados, sobre cumplimiento de Sentencia Judicial en favor del Profesor cesante ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 0886-2019-GRP-GRDS-DREP/OAJ, de la Dirección Regional de Educación de Puno, remite Sentencia Judicial con calidad de cosa juzgada ordenado por el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao en favor de ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, a efectos de que en aplicación del Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial pueda ésta instancia administrativa ejecutar y cumplir por quien corresponde con dicho mandato del órgano Jurisdiccional;

Que, mediante Oficio N° 0039-2019-CSJPU-JML-S; el Juzgado Mixto de la provincia de El Collao – Ilave, remite copias certificadas del auto que admite la demanda, cédulas de notificación del admisorio, la sentencia y la resolución que declara consentida dicha sentencia, en el proceso seguido por ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA, sobre acción contenciosa administrativa, para su cumplimiento en los términos de la sentencia judicial conforme a lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, mediante Sentencia N° 453-2018-CA, la misma que fuere consentida mediante la resolución N° 06,07 de diciembre del 2018; dispone en forma expresa. **ORDENO**, a la entidad demandada, emita nuevo acto administrativo, recalculando el monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión – BONESP-, que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el Decreto Ley 20530, el mismo que debe re-calcularse sobre el 30% y 5% respectivamente, de su remuneración total o íntegra, en remplazo de su remuneración total permanente. Disponiéndose su pago en forma continua, mensual y permanente en el sistema único de planillas para pensionistas de la UGEL EL COLLAO;

Que, mediante Informe de visto el Encargado de Remuneraciones de la UGEL El Collao, remite el cálculo de la bonificación por preparación de clases (Pensionista) D.L. 20530; donde realiza y remite el nuevo recalcule ordenado por el Órgano Jurisdiccional con relación a la BONESP que se pretende gozar de manera continua en las planillas de pago de pensiones;

Que, teniendo dichos precedentes debemos señalar que la sentencia judicial es una resolución judicial dictada por un Juez o tribunal que pone fin a la litis; declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. El profesor de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, **Sergio Alfaro Silva**, lo define así: Acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general; además dicha sentencia tiene la calidad de autoridad de cosa juzgada, por cuanto ésta fue emitida por el órgano jurisdiccional y ha adquirido carácter definitivo (COUTURE), que contiene el IMPERIUM de la misma, lo que le hace de cumplimiento obligatorio bajo las responsabilidades que se generen por su omisión, retardo o incumplimiento, dicha cualidad es un atributo de la jurisdicción; por otro lado CHIOVENDA señala que el bien juzgado se convierte en inatacable a la parte a la que fue reconocido, no sólo tiene derecho a conseguirlo prácticamente frente a la otra, sino que no puede sufrir ésta ulteriores ataques a este derecho y goce (autoridad de la cosa juzgada), salvo raras excepciones en que una norma expresa de la ley disponga cosa distinta;

Que, normativamente el Art. 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS, concordante con el Art. 46 numeral 46.1 de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, expresan que "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, en ese orden de cosas y estando a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional, es que deba cumplirse en forma separada lo dispuesto por el A quo, siendo para la emisión del presente acto administrativo, lo concerniente al recalcule de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP calculado sobre la base de la remuneración total o íntegra, en remplazo del 35% de la remuneración total permanente que se les viene pagando en sus pensiones de cesantía, con las deducciones de lo pagado, mismos que deba ingresar en sus planillas de pensiones de manera permanente; y con relación a las otras pretensiones amparadas deban emitirse otros actos administrativos similares al presente reconociendo dichos extremos, ello por la misma naturaleza de trámite que se realizan en vía administrativa, de las pretensiones amparadas por el órgano Jurisdiccional, por ante las instancias correspondientes (Gobierno Regional, MINEDU y MEF), ello sin vulnerar lo dispuesto en el Art. 4 del TUO de la L.O.P.J y Art. 46.1 de la Ley N° 27584 que establecen en conjunto que los mandatos judiciales "No puede ser materia de calificación en vía administrativa, no puede ser materia de retardo o dilación



en su ejecución, no puede prejuzgarse o interpretarse por quien fue emitido o como debió emitirse, no puede restringirse sus efectos, no puede decidirse la forma y modo de ejecutar; tan solo deba ejecutarse y cumplirse en la forma y modo dispuesto por el A Quo, bajo el apercibimiento de ser denunciado civil, penal o administrativamente, de quien esté bajo su responsabilidad; siendo así solamente corresponde a esta administración cumplir con dicho mandato imperativo;

Que, estando a lo actuado por Remuneraciones visado por las Jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Legal de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao, y; De conformidad a los principios de legalidad, imparcialidad y veracidad prestables en el Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, con irrestricta observancia a nuestra Constitución Política del Estado; Ley N° 28411; Ley N° 28044; Ley N° 30879; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0712-2018-MINEDU y otras conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER por mandato Judicial para pago mensual y continuo, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación – BONESP recalculado sobre la base del 35% de la remuneración total o íntegra en reemplazo del 35% de la remuneración total permanente con las deducciones respectiva de lo pagado, a favor de Profesor Cesante **ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA**, identificado con DNI N° 01782556, conforme al siguiente detalle:

DETALLE DEL CÁLCULO	
MONTO TOTAL MENSUAL	
MONTO MENSUAL DE LA CONTINUA (MANDATO JUDICIAL)	35%
882.6	308.91

MONTO MENSUAL	
Monto mensual de la bonificación por preparación de clases sobre la pensión total del 35%	308.91

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que, en mérito al mandato judicial, el monto adicional calculado reconocido, como "Total BONESP (recalculada por mandato judicial), conforme al Artículo 1° de la parte resolutoria del presente, que es en la suma de S/. 308.91 soles mensuales; **DEBA GESTIONARSE**, presupuesto mensual y permanente ante las instancias del Gobierno Regional, Ministerio de Educación y Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del Cesante **ALEJANDRO ORTIZ PAMPACATA**, siendo dicho monto reconocido, supuesto a variabilidad si el caso lo amerita por disposición superior; conforme a los argumentos expuesto en la presente.

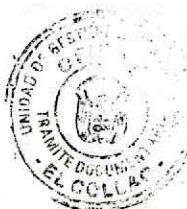
ARTÍCULO 3°.- PRECISAR que el pago del importe adicional que incrementará la pensión del administrado, mismo que fuere reconocido por mandato judicial mediante el presente, se encuentra sujeto a la aprobación del crédito presupuestario del Ministerio de Economía y Finanzas, es decir se hará efectivo previo a la disponibilidad presupuestaria, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR al administrado, así como de las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

FIRMADO ORIGINAL

LIC. GERMAN HUANACUNI QUISPE
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



[Handwritten signature]
Jefe de Oficina Asesora de
Asesoría Legal y
Asesoría Institucional
DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO



RESOLUCION DIRECTORIAL N° 06428-VN BRE-DAPA

P U N O, 30 JUN. 1978

Vistos los documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento con lo dispuesto por la Directiva 78-DIFER, se ha efectuado el proceso de selección de expediente de los profesores que solicitan nombramiento en el año de 1978;

Que, según el Cuadro de Precedencia les corresponde ser atendidos los docentes que se indican en la presente Resolución por haber aceptado en adjudicación Pública, la plaza vacante propuesta, cuya constancia se adjunta;

Estando a lo informado por la Unidad de Personal de esta Dirección Regional de Educación, y;

De conformidad con el Art. 41 del D.L. 19602 Orgánico del Sector Educación; R.S. 150-75-ED; R.S. 008-78-EF; R.M. 1351-77-ED; y la Directiva N° 09-78-DIFER;

SE RESUELVE:

NOMBRAR, a partir de la fecha de la presente Resolución, a los docentes que a continuación se indica:

1°.- A don Juan Manuel DE LA TORRE VALDIVIA, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Prof. de Aula
TITULO : Prof. de Educación Básica N° 01106-G
NIV. MAGIST. : SEGUNDO
JOR.LAB.GDO Y SGDO.: 30 Hs. V-6
CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70273
LUGAR, PROV. Y NEC.: Challacollo- Chucuito-NEC. 15
PLAZA VACANTE, MOTIVO: Por Reasignación de don Cipriano Nazario YTU-
RRY EDUARDO, según R.D. 0399-78
REMUNERACION AL CAR: 3 %
GO

2°.- A don Alejandro ORTIZ PAMPACATA, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Prof. de Aula
TITULO : Prof. de Educ. Primaria N° 00147-G.
NIV. MAGIST. : SEGUNDO
JOR.LAB.GDO. Y SGDO.: 30 Hs. -V-6
CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70247
LUGAR, PROV. Y NEC. : Carancas- Chucuito- NEC. 04
PLAZA VACANTE, MOTIVO: Por reasignación de don Eufrazio ESTINOZA
QUISPE, según R.D. 0399-78
REMUNERACION AL CAR: 3 %
GO.

3°.- A don Leonidas Eleuterio LLANO ASINCIO, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO

: Director Encargado

40.- a doña Eugenia PORTUGAL CATACORA, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Prof. de Educación Primaria No 00423-G.

TITULO : SEGUNDO

JOR.LAB.GDO.Y SGDO. : 30 Hs. V-6.

CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70355

LUGAR, PROV./Y MEC. : Cacaota- Chucuito-MEC. 13.

PLAZA VACANTE, MOTIVO : Por don Gustavo Sabino MOLINA MAQUITA,

REMUNERACION AL CARGO: 3 %

30.- a don Javier PRIMITIVO RIOS VILLASANTE, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Prof. de Aula

TITULO : Profesor de Educ. Primaria No 87510-G.

NIV.MAGIST. : SEGUNDO

JOR.LAB.GDO.Y SGDO. : 30 Hs. V-6

CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70037

LUGAR, PROV./Y MEC. : Amaxantani- Puno- MEC. 02

PLAZA VACANTE, MOTIVO : Por Reasignación de doña Leonor ZIA VALLEN-

CIA, según R.D. 0479-78.

REMUNERACION AL CARGO: 3 %

50.- a don Javier PRIMITIVO RIOS VILLASANTE, sin C.M.

SITUACION DE DESTINO

CARGO : Prof. de Aula

TITULO : Prof. de Educación Básica No 00487-G.

NIV./MAGIST. : SEGUNDO

JOR.LAB.GDO.Y SGDO. : 30 Hs. V-6.

CENTRO DE TRABAJO : C.E. 70197

LUGAR, PROV./Y MEC. : Galasaya Huaribuyo- Chucuito-MEC. 14

PLAZA VACANTE, MOTIVO : Por Reubicación, según R.D. No 170-78.

REMUNERACION AL CARGO: 3 %

El egreso que origina la presente Resolución se afectará a la Partida 01.01; Sub- Programa 22; Actividad : 171 Area de Ejecución de la VII Región de Educación de Fumo; Programa 1011; Ffitego 10 del Presupuesto Anual Vigente.

Los nombramientos de la presente Resolución están afectados al descuento establecido por la Ley 6658.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MICHEL ANGEL RENDON DAVILA
 Director de Apoyo Administrativo de la VII Región de Educación

UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL-EL COLLAO
 EDUCACIONAL
 El que suscribe, certifica que el presente documento es una copia fiel del original y al que no se le ha hecho ningún cambio de que deje.

18 ABR 2011
 Lc. JUAN PABLO PILCO
 FEDATARIO
 DEL EL COLLAO

PARA SU CONOCIMIENTO Y
 LO QUE TRANSCRIBO A UD.
 PARA SU CONOCIMIENTO Y
 DEMAS FINES.
 DIOS GUARDE A UD.

359
 MARD/DAIA
 EPCV/JEUP
 RQH/LAI
 MAV/THOV.





Resolución Directoral N°

6621

DREP

PUNO, 12 JUL. 2002

Visto, el expediente N° 1840-2002, en 17 folios útiles sobre Cese Voluntario;

CONSIDERANDO:

Que, Don: Alejandro ORTIZ PAMPACATA, presenta su solicitud debidamente legalizada, solicitando su Cese Voluntario del cargo de Director de la EEP. N° 71007 "Mariane Zevallos Gonzáles" ubicado en V Nivel Magisterial.

Que, por R.D. 0659-DUSEI-J, es incorporado a los alcances de la Ley 20530, Régimen de Pensiones a cargo del Estado;

Que, por R. D. 0630-DUSEI-J, es Reasignado con Promoción al cargo de Director de la EEP. N° 71007 "Mariane Zevallos Gonzáles" de Ilave;

Estando a lo informado por Escalafón, lo actuado por remuneraciones, lo opinado por el Especialista en Personal, refrendado por el Coordinador del Área de Desarrollo Educativo de Ilave, visado por la Administración de Personal, Oficinas de Asesoramiento Técnico y Asesoría Jurídica de la DREP; y

De Conformidad con la Constitución del Perú, Leyes Nros. 24029, 25212, 25023, D.L. Nros. 20530, 25762, 26510, 27573 Ley del Presupuesto del Sector Público del año Fiscal 2002; D.S. Nros. 19-90 ED, 002-96-ED, 041-ED;

SE RESUELVE:

1° CESAR, a solicitud a partir 30 de Junio del 2002, a Don: Alejandro ORTIZ PAMPACATA, nacido el día 01 de Febrero de 1953, C.M. 02404591, como Director de la EEP. N° 71007 "Mariane Zevallos Gonzales" de Ilave, ubicado en el V Nivel Magisterial, Jornada Laboral de 40 horas, con el Título de Profesor de Educación Primaria N° 00147-G-DZE.

2° RECONOCER, a favor del recurrente VEINTIOCHO (28) AÑOS, de servicios oficiales computados al 30 de Junio del 2002, incluidos los 04 años de estudios Profesionales acumulados según la R. D. N° 0053-DUSEI, de fecha 18 de Febrero de 1994; dándose las gracias por sus servicios prestados al Estado.

3° ABONAR, por una sola vez la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS TRECE y 36/100 NUEVOS SOLES (2,313.36) por concepto de compensación por tiempo de servicios, su última Remuneración Principal de 82.62 multiplicado por 28 años de servicios, lo que será abonado mediante Planilla Única de Pagos.

AFECTESE, Al Sector 25, Pliego 458, Unidad Ejecutora 306, Función 09, Programa 027, Sub-Programa 071, Actividad 100192, Específica del Gasto 02 del Presupuesto Vigente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

LIC. MARIO GALLEGOS MONTESINOS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

MON/DREP
EMQ/CADEI
EAO/DOADM
PMU/EOAP
JPV/DOAJ
ARM/DOAJ
AAC/EP II

Arc/téc. Proy. 292-Ilave



COPIA QUE TRANSCRIBO A USTED
PARA SU CONOCIMIENTO Y
FINES CORRESPONDIENTES.

PAUL GUERRA CARTAGENA GORDILLO
Técnico Administrativo II
Oficina de Trámite Documentario - DREP,



PERÚ

Ministerio
de Educación

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME ESCALAFONARIO Nº 000314-2021-DUGELEC

TIPO DE LEGAJO: PENSIONISTA

Solicitante: ORTIZ PAMPACATA, ALEJANDRO

Documento N°: 01782556

Motivo: HOJA DE VIDA

Expediente N°: 13693

DATOS PERSONALES:

Documento de Identidad: D.N.I.: 01782556

Apellido Paterno: ORTIZ

Apellido Materno: PAMPACATA

Nombres: ALEJANDRO

Dirección: URBANIZACION SANTA ROSA L-11

Ubigen: CUSCO - CUSCO - SAN SEBASTIAN

F. Nacimiento: 01/02/1953

Edad: 68

Autogenerado ESSALUD:

Estado Civil: CASADO (A)

Genero: MASCULINO

Discapacidad: NO

FF.AA.: NO



SITUACION LABORAL ACTUAL:

Región: PUNO

Sede: UGEL EL COLLAO

Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA

Institución Educativa: IEP. N° 71007 - MZG

Código de Plaza: Tipo area: FRONTERA

Cargo: DIRECTOR I.E.

Regimen Laboral: LEY N° 24029

Categ.: QUINTA ESCALA

Jornada Laboral: 40

Código Modular: 1001782556

TIEMPO DE SERVICIOS OFICIALES AL 2002-06-30

	AÑOS	MESES	DIAS	
Tiempo Oficial en la Carrera:	24	- 00	- 00	(+)
Tiempo de Licencia Sin Goce de Haber:	00	- 00	- 00	(-)
Tiempo de Sanciones:	00	- 00	- 00	(-)
Total Tiempo de Servicios Oficiales:	24	- 00	- 00	
Acumulación de Formación Profesional:	04	- 00	- 00	(+)
Acumulación de Tiempo de Contrato:	00	- 00	- 00	(+)
Acumulación de Tiempo en Otras Entidades:	00	- 00	- 00	(+)
Tiempo de Servicio como Interino:	00	- 00	- 00	(+)
Tiempo de Servicio (Acumulado ATS):	28	- 00	- 00	
Tiempo de Servicio (Acumulado CTS):	28	- 00	- 00	

DATOS
ACADEMICOS

Grado de Instrucción: SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Centro de Estudios: NORMAL SUPERIOR MIXTA

Grado alcanzado: TITULO

Carrera: EDUCACION

Especialidad: PRIMARIA

N° de Registro: 00147-G

Mención: PROFESOR

Inicio / Término: -

Situación académica: CONCLUIDOS

F. Expedición: 22/03/1977

VOMBAM.:

Resolución: R.D.N° 642

F. Emisión: 30/06/1978

Inicio: 30/06/1978

Región: PUNO

Sede: UGEL CHUCUITO

Cargo: PROFESOR DE AULA

Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA

I.E.: C.E. 70247

Categ.: 2

30

Tipo: NOMBRAMIENTO

Fecha y Hora de Impresión: 13/12/2021 - 11:57:23

Versión del Sistema: 1.06.x

Usuario del Sistema: CGIL

Pag. N° 1 de 2





PERÚ

Ministerio
de Educación

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

INFORME ESCALAFONARIO N° 000314-2021-DUGELEC

TIPO DE LEGAJO: PENSIONISTA

TRAYECTORIA
LABORAL

Acción: ENCARGATURA

F. Emisión: 21/12/1978

Detalle:

Resolución: R.D.N° 1629

Vigencia: 18/08/1978

ORIGEN	DESTINO
Región: PUNO	Región: PUNO
Sede: UGEL CHUCUITO	Sede: UGEL CHUCUITO
Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA	Nivel / Modalidad: E.B.R. PRIMARIA
I.E.: C.E. 70247	I.E.: C.E. 70247
Cargo: PROFESOR DE AULA	Cargo: DIRECTOR I.E.
Categ.: 2	Categ.: 2
Jornada Laboral:30	Jornada Laboral:40

Anotaciones:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE DE PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% CON R.D. 000750-2018



Fecha y Hora de Impresión: 13/12/2021 - 11:57:24

Versión del Sistema: 1.06.x

Usuario del Sistema: CGIL

Pag. N° 2 de 2

